

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Empresarial de Fabricantes de Derivados de Algas:

Primero.—El tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido (6 por 100), será de aplicación a las entregas y, en su caso, importaciones de aditivos, coadyuvantes e ingredientes alimentarios y sus mezclas que, de acuerdo con el Código Alimentario y las reglamentaciones técnico-sanitarias vigentes, pueden destinarse a la alimentación en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas o si, estando compuestos por sustancias de origen vegetal o animal, fuesen aptos para destinarse a producir alimentos (exceptuadas las bebidas alcohólicas y refrescantes, en ambos casos).

Las entregas de algas marinas a las Empresas dedicadas a la obtención de productos alimenticios a partir de las mismas, tributarán al referido tipo impositivo del 6 por 100, siempre que dichas entregas se efectúen por empresarios que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial.

El mismo tipo impositivo será de aplicación a las entregas de productos alimenticios derivados de algas marinas, a las de aditivos para piensos obtenidos a partir de dichas algas, y a los productos derivados de algas marinas que fuesen aptos para destinarse a producir alimentos (exceptuadas las referidas bebidas alcohólicas y refrescantes).

En consecuencia, y siempre que su destino final sea la alimentación humana o animal, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100, las entregas de los siguientes artículos o productos:

Agar-Agar.
Carragenato.
Alginato sódico.
Algas molidas como aditivo para piensos.
Algas marinas en estado natural.

Segundo.—Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de Agar bacteriológico y Agarosa siempre que, en el mismo estado en que se encuentre en el momento de su entrega o importación, tuviesen como finalidad exclusiva su utilización inmediata como medio de cultivo bacteriológico para diagnósticos médicos.

También sería de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las referidas operaciones si, aun no siendo de aplicación exclusiva para dicha finalidad, se utilizasen ordinariamente para diagnósticos médicos, siempre que, en tales casos, se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria u otras entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Tercero.—El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no será de aplicación a las actividades de recolección y venta posterior de algas marinas en las playas o en el mar, cuando dichos productos no procedan de los propios cultivos de quienes realicen dichas actividades.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5882 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 24 de enero de 1986 por el que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos formula consulta vinculante en relación a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre,

Resultando que la citada Federación agrupa a las organizaciones empresariales de exportadores de frutos cítricos,

Resultando que las referidas Empresas realizan como comitentes envíos de cítricos a consignatarios comisionistas situados en distintos mercados mayoristas españoles,

Resultando que el consignatario/comisionista vende en nombre propio y por cuenta de su comitente los productos recibidos a distintos clientes no conocidos por los comitentes,

Resultando que los consignatarios comisionistas satisfacen a sus comitentes, como contraprestación por los envíos recibidos de los mismos, el total importe obtenido en la venta de los productos entregados menos las cantidades que a continuación se indican:

- Los gastos incurridos en destino detallados y atendidos por los comisionistas.
- Un porcentaje sobre el importe de la venta que compensa los gastos fijos del comisionista y le permita obtener beneficios.

Considerando que la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece en su artículo 6.º, número 2, que tienen la consideración de entregas de bienes...

«8.º Las transmisiones de bienes entre el comitente y el comisionista en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta...»

Considerando que el artículo 18, número 6, de la citada Ley establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista actúe en nombre propio la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión,

Considerando que, a estos efectos, deberá entenderse incluida en el importe de la comisión, no el porcentaje asignado al comisionista en retribución de los servicios prestados al comitente, sino el importe total de la comisión bruta a retener por los comisionistas, incluyendo el importe de los gastos o suplidos repercutidos a los comitentes que los comisionistas efectuaron en nombre propio y cuyas facturas se expidan por quienes prestaron dichos servicios a cargo de los referidos comisionistas,

Considerando que, por el contrario, no deben incluirse en el importe de las comisiones mencionadas a efectos de la determinación de la base imponible los gastos realizados por los comisionistas en nombre y por cuenta de sus comitentes, que deberán ser objeto de facturación específica a cargo de sus respectivos comitentes, los cuales, en su caso, podrán efectuar las deducciones de las cuotas soportadas correspondientes a dichas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos:

En las transmisiones de bienes del comitente al comisionista en virtud de contratos de comisión de venta en los que los comisionistas actúen en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por los comisionistas en sus operaciones de ventas a terceros menos el importe de la contraprestación bruta a percibir por dichos comisionistas en retribución de sus servicios.

En dicha comisión bruta se incluirán, en su caso, los gastos o suplidos accesorios efectuados por los comisionistas y repercutidos a sus comitentes, cuando aquéllos concierten en nombre propio la prestación de dichos servicios.

En ningún caso integrarán la referida comisión bruta el importe de los gastos efectuados en nombre y por cuenta de los comitentes, aunque se soporten por los comisionistas y se repercutan posteriormente a sus comitentes.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

5883 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,136	139,484
1 dólar canadiense	97,200	97,444
1 franco francés	20,487	20,539
1 libra esterlina	201,413	201,917
1 libra irlandesa	190,547	191,024
1 franco suizo	74,436	74,622
100 francos belgas	307,789	308,559
1 marco alemán	63,043	63,201
100 liras italianas	9,266	9,290
1 florin holandés	55,817	55,957
1 corona sueca	19,464	19,512
1 corona danesa	17,059	17,102
1 corona noruega	19,899	19,949
1 marco finlandés	27,500	27,569
100 chelines austriacos	897,361	899,607
100 escudos portugueses	94,618	94,855
100 yens japoneses	77,812	78,007
1 dólar australiano	97,326	97,569